

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1714-2019 RUC: 19-2-1613825-5, caratulado CAMPOS/VENEGAS. Con fecha 4 de noviembre de 2019 Mariana Carolina Campos Jofré, interpone demanda de cuidado personal a favor de sus sobrinos J.I.J.V.C. de 14 años y A.P.I.V.C. de 10 años, en contra de su padre Claudio Andrés Venegas López. Expone que sus sobrinos nacieron de una relación sentimental entre su hermana Loreto Eugenia Campos Jofré con el demandado. El 10 de octubre de 2017 su hermana fallece, desde esa fecha los niños ha estado bajo su cuidado y de su cónyuge y, el que fue concedido por este tribunal en causa RIT: P-712-217. Solicita la emancipación judicial de sus sobrinos, que se le confiera la guarda, en la especie la tutela, autorizándola a ejercer dicho cargo respecto de sus sobrinos, sele exima de la solemnidad de rendir fianza de los bienes de los niños y que se le releve de la obligación de rendir inventario solmene de los bienes del pupilo. **Resolución 7 de noviembre de 2019:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal por Mariana Carolina Campos Jofré en contra de Claudio Andres Venegas Campos. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 17 de diciembre de 2019, a las 10.00 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer y segundo otrosíes: Traslado. Al segundo otrosí: Al tercer y cuarto otrosíes: Como se pide. Al quinto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la audiencia de rigor. Al sexto otrosí: Téngase presente. Acredítese en su oportunidad. Al séptimo otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otra forma especial. Al octavo otrosí: Téngase presente. **Audiencia 18 de diciembre de 2019:** Se deja constancia que la parte demandada, no ha comparecido a estrados encontrándose notificada por lo que se hace aplicable el



apercibimiento del inciso final del artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, se realiza la presente audiencia con la sola parte asistente. Se efectúa una relación de la demanda con la precisión que la acción la interpone la hermana de la progenitora de los niños, por lo que se solicita que la guarda, tutela o curaduría se le otorgue a doña Mariana Carolina Campos Jofré, respecto de los niños J.I.J.V.C. y A.P.I.V.C. Se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada. No se efectúa llamado a conciliación atendida la inasistencia de la parte demandada. El tribunal fija objeto de juicio y hechos a probar: Objeto de juicio: la procedencia de las acciones en primer término de cuidado personal, declaración de emancipación y nombramiento de guarda en favor de los niños J.I.J.V.C. y A.P.I.V.C. solicitada por su tía materna Mariana Carolina Campos Jofré. Hechos a probar: En relación a la acción de cuidado personal: 1° El título de habilita a la demandante para ejercer la acción de cuidado personal respecto de los niños. 2° Competencia e idoneidad de las partes para ejercer cuidado personal de los niños. 3° Efectividad que las circunstancias y el interés superior de los niños hagan conveniente otorgar el cuidado personal de ellos a la demandante, en consideración a los criterios y circunstancias contemplados en el artículo 225-2 del Código Civil. 4° Pertinencia de establecer un régimen de relación directa y regular de los niños con el padre no custodio, forma y periodicidad del mismo. En relación a la acción de declaración de emancipación de los niños: 1° La efectividad de concurrir los presupuestos fácticos contemplados en el artículo 271 del Código Civil. En relación al nombramiento de guarda legítima: 1° La procedencia de cumplirse con los presupuestos contemplados en los incisos 4 y 5 del artículo 366 del Código Civil, respecto de la actora. La parte demandante efectúa su ofrecimiento de prueba. Que atendido el desarrollo de la audiencia, se fija continuación de audiencia preparatoria para el jueves 19 de diciembre de 2019, a las 13:15 horas. La parte demandante solicita se designe Defensor Público al abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. El tribunal accede por ahora a lo solicitado, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la audiencia antes fijada, en relación a la acumulación de las materias conforme lo dispone el artículo 17 de la ley 19.968. **Audiencia 19 de diciembre de 2019:** Se deja constancia que la parte demandada, no ha comparecido a estrados encontrándose notificada, motivo por el cual se hace aplicable el apercibimiento del inciso final del artículo 59 de la Ley 19.968. Se tiene presente que no se notificó a los ascendientes consanguíneos como tampoco a los colaterales. Que atendido lo dispuesto en el artículo 13 en relación al artículo 25 de la ley 19.968, se deja sin efecto la audiencia preparatoria del 17 diciembre de 2019, y se ordena que: 1. Se oficie al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que emita un informe de hijo de los niños J.I.J.V.C. y A.P.I.V.C, para determinar la existencia de parientes consanguíneos en la línea recta y colateral, que deban ser citados al proceso. 2. Que una vez recepcionado dicho informe deberán ser citados a la audiencia que pasa a señalarse. 3. Que se cita fecha de audiencia preparatoria para el 24 de febrero 2020, a las 12:45, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. **Resolución 20 de febrero de 2020:** reprográmesse la audiencia preparatoria del 24 de febrero 2020, a las 12:45, para el 25 de febrero de 2020, a las 13:15 horas. Se aperece a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Audiencia 25 de febrero de 2020:** Atendido el mérito de los antecedentes y encontrándose además pendiente el plazo de la notificación respecto de la parte demandada, se procede a la suspensión de la audiencia y se fija audiencia



preparatoria para el 14 de abril de 2020, a las 10:45 horas. La audiencia se celebrará con la parte que asista, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. Se previene a la demandada que a la próxima audiencia deberá comparecer con abogado asesor letrado que le fue designado o abogado particular informándole que de no hacerlo la audiencia se realizara de igual forma y que deberá contestar la demanda con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia. **Resolución 15 de abril de 2020:** reprográmese la audiencia del 26 de mayo de 2020 para el 30 de julio de 2020 a las 10:00 horas. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Audiencia 30 de julio de 2020:** En relación a lo ordenado en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó notificar la acción a los parientes consanguíneos en la línea recta y colateral, faltando la notificación del abuelo materno Ramón Sabino Venegas Arancibia. Se suspende la presente audiencia y fija nueva audiencia de preparatoria para el 30 de septiembre de 2020 a las 09:15. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Audiencia 30 de septiembre de 2020:** Se deja constancia que la parte demandada y el tercero Ramón Sabino Venegas Arancibia, no han comparecido a estrados. Teniendo en condenación que no ha sido allegado a la carpeta judicial respuesta del oficio ordenado al Registro Electoral, para que dé cuenta del domicilio de Ramón Sabino Venegas Arancibia, el tribunal ordena pedir cuenta de esta información. Atendido lo anterior, se suspende la presente audiencia preparatoria y se fija nueva fecha para su realización para el 05 de enero de 2021, a las 10:30 horas. La audiencia se celebrará con la parte que asista, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 21 y 59 de la Ley 19.968. **Audiencia 5 de enero de 2021:** Se deja constancia que las partes demandadas no han comparecido, que en audiencia preparatoria la parte demandada en esa oportunidad no se encontraba notificado, tampoco existe constancia posterior a ello de la notificación ordenada en su oportunidad, motivos por los cuales se fija nueva fecha de audiencia preparatoria para el 04 de marzo de 2021, a las 08:30 horas. Reiterando la notificación, sin perjuicio de pedir cuenta al registro electoral del domicilio de Ramón Sabino Venegas Arancibia en los términos señalados en la audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020. **Audiencia 10 de mayo de 2021:** Se deja constancia que el tercero, Ramon Sabino Venegas Arancibia no se encuentra válidamente notificado. Es por ello que suspenderá el desarrollo de la presente audiencia y fija fecha de audiencia preparatoria para el día 10 de agosto de 2021, a las 12:15 horas en la sala 3 de este Tribunal. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurren las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. **Resolución 8 de junio de 2021:** Como se pide, pase los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 07 de noviembre de 2019, la acta de audiencia preparatoria de fecha 18 de diciembre de 2019, la acta de audiencia preparatoria de fecha 19 de diciembre de 2019, la resolución de fecha 20 de febrero de 2020, la acta de audiencia preparatoria de fecha 25 de febrero de 2020, la citación a audiencia de fecha 15 de abril de 2020, la acta de audiencia preparatoria de fecha 30 de julio de 2020, la acta de audiencia preparatoria de fecha 30 de septiembre de 2020, la acta de audiencia preparatoria de fecha 05 de enero de 2021, la acta de audiencia preparatoria de fecha 10 de mayo de 2021 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal, a fin de notificarse



a Ramon Sabino Venegas Arancibia. Hecho déjese constancia en la causa. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veintiséis de junio de dos mil veintiuno.*

